



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTES: CIUDADANOS RICARDO SÁNCHEZ CERINO Y MARIA ZAIRA SANCHEZ HUERTA, EN CALIDAD DE MILITANTE DEL PARTIDO MORENA. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. -----

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/13/2020** y su acumulado **TEEC//JDC/14/2020**, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovido por los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta "En contra del acuerdo de fecha 22 de junio de 2020 emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena y notificado el día 21 de octubre de 2020, el cual denomina "PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES", el cual declara precluido mi derecho de comparecer y ofrecer pruebas dentro del expediente CNHJ-CAMP-146-2020 relativo al procedimiento sancionador ordinario de Queja"... (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy catorce de diciembre de dos mil veinte.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **catorce de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los promoventes, a la autoridad responsable y a los demás interesados, la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte**, constante de veintinueve hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
 Actuario Interino del Tribunal Electoral
 del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/13/2020 y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

PROMOVENTES: CIUDADANOS RICARDO SÁNCHEZ CERINO Y MARÍA ZAIRA SÁNCHEZ HUERTA, EN SUS CALIDADES DE MILITANTES DEL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y NOTIFICADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL DENOMINA "PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES", EL CUAL DECLARA PRECLUIDO MI DERECHO DE COMPARECER Y OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-146-2020 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE QUEJA"... (SIC)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran los expedientes números **TEEC/JDC/13/2020** y su acumulado **TEEC/JDC/14/2020**, formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Sánchez Huerta, en sus calidades de militantes del Partido Político MORENA¹, en contra del "...ACUERDO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y NOTIFICADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL DENOMINA "PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES", EL CUAL DECLARA PRECLUIDO MI DERECHO DE COMPARECER Y OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-146-2020 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE QUEJA..." (Sic); y -----

RESULTANDO

Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

I.- ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. -----

a) Con fecha diecinueve de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, admitió el Recurso de Queja con la clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020 y acumulado, promovidos por los ciudadanos Gilberto Poot Castellanos y Manuel Jesús Castañeda Cahuich, en contra de los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta. -----

b) Con fecha veintidós de junio, dicha Comisión, emitió el Acuerdo denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", a través del cual, declaró por precluido el derecho para ofrecer pruebas, de los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, dentro del procedimiento identificado con la clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020 y acumulado. -----

¹ Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA: -----

TEEC/JDC/13/2020

- a) **Demanda.** Con fecha veintitrés de octubre, se recepcionó a través del correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito del ciudadano Ricardo Sánchez Cerino, en su calidad de militante del Partido Político MORENA, a través del cual, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del **"...ACUERDO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y NOTIFICADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL DENOMINA "PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES", EL CUAL DECLARA PRECLUIDO MI DERECHO DE COMPARECER Y OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-146-2020 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE QUEJA..."** (Sic). -----
- b) Con fecha veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, acordó, en relación con el escrito del citado promovente, formar el expedientillo con la referencia alfanumérica **TEEC/EXP/13/2020**; asimismo, citó al promovente para el desahogo de una diligencia virtual de ratificación del contenido y/o de los datos proporcionados en su escrito, a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX. -----
- c) **Requerimiento de ratificación de datos.-** Dentro de las actuaciones y diligencias que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para mitigar la propagación del virus denominado COVID-19, fue la de llevar diligencias y/o audiencias en línea, por tal razón el veintisiete de octubre, a las doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia virtual de ratificación de datos, compareciendo virtualmente el ciudadano Ricardo Sánchez Cerino, en su carácter de parte actora dentro del procedimiento que nos ocupa; en dicha audiencia el actor confirmó, validó y

3



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

reafirmó los datos proporcionados en su demanda, esto, con la finalidad de integrar debidamente el citado expediente, sobre la base de no haber tenido la seguridad jurídica de que el medio de impugnación efectivamente hubiera sido promovido por el impugnante. -----

d) **Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable.** Con fecha veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, emitió un Acuerdo, a través del cual, advirtió que la autoridad señalada como responsable no tenía conocimiento del medio de impugnación, al haber sido presentado directamente ante este Tribunal Electoral; por tal razón, se le remitió a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dicho medio de impugnación para su respectiva publicitación; requiriéndole además que, en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes al vencimiento del término de la publicitación del mismo, remitiera en original o copia certificada de las constancias que acreditaran la publicitación del juicio en referencia, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.-----

e) **Acuerdo de turno del medio de impugnación.** Con fecha seis de noviembre, el Magistrado Presidente, emitió un proveído, a través del cual, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/13/2020, agregándose el Expedientillo número TEEC/EXP/13/2020, el cual se tuvo por concluido; asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su sustanciación y, en su caso, resolución correspondiente.-----

f) **Acuerdo de Recepción y Radicación.** Mediante proveído de fecha diez de noviembre, se recepcionó y se radicó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

g) **Acuerdo de Admisión.** Con fecha dieciocho de noviembre, el Magistrado Instructor del presente caso, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del medio de impugnación promovido por el ciudadano Ricardo Sánchez Cerino; se dio por abierta la instrucción y se reservó el cierre de esta.-----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

h) Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública. Con fecha diez de diciembre, se acordó cerrar la etapa de instrucción; asimismo, se ordenó fijar las doce horas del lunes catorce de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. -----

TEEC/JDC/14/2020

a) Demanda. Con fecha veintitrés de octubre, se recibió a través del correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito de la ciudadana María Zaira Sánchez Huerta, en su calidad de militante del Partido Político MORENA, a través del cual, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del **"...ACUERDO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y NOTIFICADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL DENOMINA "PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES", EL CUAL DECLARA PRECLUIDO MI DERECHO DE COMPARECER Y OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-146-2020 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE QUEJA..."** (Sic). -----

b) Con fecha veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, acordó, en relación con el escrito de la citada promovente, formar el expedientillo con la referencia alfanumérica **TEEC/EXP/12/2020**; asimismo, citó a la promovente para el desahogo de una diligencia virtual de ratificación del contenido y/o de los datos proporcionados en su escrito, a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX. -----

c) Requerimiento de ratificación de datos.- Dentro de las actuaciones y diligencias que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para mitigar la propagación del virus denominado COVID-19, fue la de llevar diligencias y/o audiencias en línea, por tal razón el veintisiete de octubre, a las





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

doce horas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia virtual de ratificación de datos, compareciendo virtualmente la ciudadana María Zaira Sánchez Huerta, en su carácter de parte actora dentro del procedimiento que nos ocupa; en dicha audiencia la actora confirmó, validó y reafirmó los datos proporcionados en su demanda, esto, con la finalidad de integrar debidamente el citado expediente, sobre la base de no haber tenido la seguridad jurídica de que el medio de impugnación efectivamente hubiera sido promovido por la mencionada impugnante. -----

d) Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, emitió un Acuerdo, a través del cual, advirtió que la autoridad señalada como responsable no tenía conocimiento del medio de impugnación, al haber sido presentado directamente ante este Tribunal Electoral; por tal razón, se le remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, el medio de impugnación para su respectiva publicitación; requiriéndole además que, en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes al vencimiento del término de la publicitación del citado medio, remitiera en original o copia certificada de las constancias que acreditaran la publicitación del juicio en referencia, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.-----

e) Acuerdo de turno del medio de impugnación. Con fecha seis de noviembre, el Magistrado Presidente, emitió un proveído, a través del cual, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/14/2020, agregándose el Expedientillo número TEEC/EXP/12/2020, el cual se tuvo por concluido; asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su sustanciación y, en su caso, resolución correspondiente.-----

f) Acuerdo de Recepción y Radicación. Mediante proveído de fecha diez de noviembre, se recepcionó y se radicó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

- g) Acuerdo de Admisión.** Con fecha dieciocho de noviembre, el Magistrado Instructor del presente caso, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del medio de impugnación promovido por la ciudadana María Zaira Sánchez Huerta; se dio por abierta la instrucción y se reservó el cierre de esta. - - - - -
- h) Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha diez de diciembre, se acordó cerrar la etapa de instrucción; asimismo, se ordenó fijar las doce horas del lunes catorce de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - - - - -

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación presentados por militantes de un Partido Político y que estiman que se les han violentado sus derechos





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

político-electorales, al negarles, la autoridad responsable, a través del proveído denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", la oportunidad de ejercer el derecho de audiencia; es decir, de dar contestación a las quejas interpuestas en su contra dentro del procedimiento identificado con la clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020 y acumulado, por haber fenecido el término legal de cinco días hábiles para dar contestación a las quejas interpuestas en su contra, previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA vigente; supuesto que es de la competencia de este Tribunal Electoral a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.- - - - -

SEGUNDO. Acumulación. - - - - -

En primer lugar, es preciso destacar, que los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 32, fracción VIII, 160 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respecto a la acumulación disponen:- - - - -

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA ACUMULACIÓN

... ARTÍCULO 698.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de **los expedientes que guarden conexidad entre sí**, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo. - - - - -

ARTÍCULO 699.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, **o para la resolución de los medios de impugnación**. El asunto cuyo trámite esté más avanzado quedará en suspenso hasta en tanto aquél con el que se acumule llegue a la misma etapa procesal. - - - - -

"Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. ...

... Artículo 32. Son atribuciones de las Magistradas o los Magistrados: ... - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

... VIII. Someter a la consideración del Pleno, la acumulación o escisión de los recursos que les fueren turnados;... -----

DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 160. El Tribunal Electoral para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral y para evitar sentencias contradictorias, podrá decretar su acumulación o escisión, al inicio o durante la sustanciación del recurso, o bien al aprobar el proyecto de resolución respectivo. -----

CAPÍTULO II
DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 161. El procedimiento para la acumulación de los medios de impugnación será el siguiente: -----

- I. El turno del expediente del medio de impugnación se hará como lo establece este Reglamento; -----
II. Si la Magistrada o el Magistrado Instructor, al analizar el medio de impugnación, considera que existe identidad o relación estrecha con alguno de los medios de impugnación radicados en este Tribunal Electoral, instruirá a la Secretaria o Secretario General para que realice la certificación respectiva en la que se especifique si el expediente en trámite guarda conexidad con algún otro, debiéndose dar cuenta al Pleno con dicha información; -----
III. Derivado de la certificación remitida por la Secretaria o Secretario General, la Magistrada o el Magistrado podrá solicitar al Pleno que emita acuerdo por el que decrete o no, la acumulación de los recursos; -----
IV. En caso afirmativo la acumulación de los expedientes será del reciente al más antiguo para que la Magistrada o el Magistrado Instructor que conozca de éste último, continúe la sustanciación y la formulación del proyecto correspondiente; - -
V. En su caso, la Secretaria o Secretario General al percatarse que posiblemente un medio de impugnación guarda relación con algún otro, lo hará del conocimiento a la Presidenta o al Presidente a través de una certificación, quien convocará al Pleno para decretar o no la acumulación en los términos indicados; y -----
VI. Decretada la acumulación al inicio o durante la sustanciación, la Secretaria o Secretario General remitirá copias certificadas del acuerdo respectivo a cada uno de los expedientes y el o los expedientes se remitirán a la Magistrada o al Magistrado Instructor del expediente más antiguo. ..." (Sic) -----

Énfasis añadido.

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos jurídicos reproducidos, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o

Handwritten signature and initials on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right.





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

resolución, por dos o más ciudadanos o partidos políticos; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación. -----

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos. -----

Asimismo, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice*² un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes ciudadanos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.-----

En el caso, de las constancias que obran en los expedientes TEEC/JDC/13/2020 y TEEC/JDC/14/2020, se advierte que fueron promovidos, el primero por el ciudadano Ricardo Sánchez Cerino y el segundo por la ciudadana María Zaira Sánchez Huerta, ambos militantes del Partido Político MORENA y que, de manera idéntica, señalan en sus respectivos escritos de demanda, los siguientes elementos:-----

Acto impugnado: ACUERDO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y NOTIFICADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020, EL CUAL DENOMINA "PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES", EL CUAL DECLARA PRECLUIDO MI DERECHO DE COMPARECER Y OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE

² Asunto que se halla pendiente de decisión judicial por parte del juez.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

CNHJ-CAMP-146-2020 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE QUEJA..." (Sic).-----

Autoridad Responsable: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.-----

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en los numerales antes reproducidos, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.-----

Ello es así, porque si bien las demandas que dieron origen a dichos juicios de la ciudadanía son firmadas por diferentes personas, en el caso existe conexidad en la causa; por lo tanto, es dable la acumulación de los referidos expedientes.-----

Para reforzar el anterior criterio, resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:-----

"... ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más ciudadanos o partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.³ ..."-----

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y

³ TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

⁴ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.-----

Asimismo, cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.-----

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

"...ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la Litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias⁶."-----

Por tanto, se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/14/2020 al diverso expediente TEEC/JDC/13/2020, por ser éste el primero que se recibió en el correo oficial de este Tribunal Electoral.-----

⁵ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁶ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. -----

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

a) **Oportunidad:** En principio, se debe tener en consideración el contenido jurídico estructurado en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual señala que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado. -----

Luego, de las constancias que se encuentran agregadas en los presentes expedientes se advierte que, los Medios de Impugnación fueron presentados en el correo oficial de este Tribunal Electoral, el día veintitrés de octubre de dos mil veinte a las catorce horas con tres minutos, y tomando en cuenta que el acto impugnado, el Acuerdo denominado "**PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES**", fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, el día veintidós de junio del presente año, y notificado el día veintiuno de octubre del año en curso, a través de mensajería y paquetería especializada DHL, tal y como lo manifiesta la promovente y referenciado por la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado de fecha tres de noviembre del presente; por lo que, del cómputo de los días, resulta que la interposición del medio de impugnación está dentro del término legal. -----

El criterio anterior se basa en el artículo 641 de la Ley Electoral Local, que señala dos hipótesis para definir el momento, a partir del cual, debe computarse el plazo de cuatro días para interponer oportunamente los medios de impugnación en contra del acto reclamado, siendo estos: -----

a) Cuando se tenga conocimiento; o bien -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

b) Su notificación. -----

Así, enfatiza que dicha porción normativa no establece de manera expresa que sólo deban tomarse como referencia las notificaciones realizadas, ya que deja abierta la posibilidad para los casos en que no exista certidumbre sobre la fecha de notificación del acto o resolución cuestionado, de tenerse aquélla en que se manifieste se tuvo conocimiento del acto controvertido. -----

En ese sentido, aplicado el principio pro-persona y realizando una interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe colegir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente. -----

Lo anterior, cobra también sustento a través de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**⁷. -----

En el criterio citado se determina que cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que la parte actora de un medio de impugnación electoral haya tenido conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo; como ocurre en el caso en concreto. -----

Por lo anteriormente expuesto, es indiscutible que la presentación del medio de impugnación que se resuelve, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en la Ley de la materia.-----

⁷ Jurisprudencia 8/2001. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página doscientas dieciséis. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

b) **Forma:** En los medios de impugnación de referencia, se hace constar el nombre de los promoventes, sus domicilios, sus correos electrónicos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios generados y las firmas autógrafas de cada promovente.-----

c) **Legitimación:** Los medios de impugnación que promueven los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, militantes del Partido Político Morena; aducen violaciones directas a sus Derechos Político-Electorales.-

d) **Interés Jurídico.** El interés jurídico de las partes actoras se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentaron los documentos necesarios para acreditarlo en dichos asuntos.-----

e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la normatividad interna del citado Partido Político o de la legislación en la materia no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-----

CUARTO. TERCERO INTERESADO.-----

Durante la publicitación del presente medio de impugnación ninguna persona compareció como tercero interesado.-----

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.-----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, con clave SC1ELJ 05/91 reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE."-----

Y es así que, en la especie, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada; por lo tanto, se procede a analizar el fondo de la cuestión.-----

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.-----

Que los promoventes aducen como agravio, el siguiente:-----

1.- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, emitió un Acuerdo con fecha veintidós de junio de dos mil veinte, denominado "Acuerdo de Preclusión de los derechos procesales", el cual declara fenecido el término legal para comparecer y ofrecer pruebas dentro del expediente con clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario de Queja.-----

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.-----

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral Local procede al estudio del agravio concurrente, esgrimido por las partes actoras en el presente juicio.-----

En primer lugar, es importante señalar que, dentro de las constancias que obran en autos, se establece con claridad que la autoridad responsable, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, emitió un acuerdo, a través del cual, da por admitidos los Recursos de Queja presentados por los ciudadanos Gilberto Poot

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Castellanos y Manuel Jesús Castañeda Cahuich, en contra de los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta⁸. -----

Y que la citada Comisión señala en su informe circunstanciado que, ese mismo día, notificó a los demandados del Recurso de Queja, mediante los correos electrónicos, que, a la consideración de la autoridad responsable, son los personales⁹ de los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta.-----

Se sigue que, en el Acuerdo¹⁰ de fecha veintidós de junio del presente año, emitido por la mencionada Comisión, se advierte y colige en su exposición argumentativa de los hechos, que al momento de emitir el "Acuerdo de Admisión del Recurso de Queja", en ese mismo acto, se le concedió a las partes denunciadas, el término de 5 días hábiles, para que formularan la contestación y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes, basándose en lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA. -----

Es decir, las partes denunciadas en el expediente con clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario de Queja, tuvieron hasta el día veintiséis de mayo del año en curso, 5 días después de la notificación del Acuerdo de Admisión, para presentar sus alegaciones y pruebas dentro del citado Procedimiento intrapartidista, cuestión que no sucedió.-----

Ante tal circunstancia, la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, emitió hasta el día veintidós de junio del presente año, el proveído denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales"; 19 días hábiles después de haber fenecido el término concedido a las partes denunciadas para contestar y alegar lo que a sus derechos correspondía. -----

⁸ Dato obtenido en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político, con fecha veintidós de junio del año en curso.

⁹ Como hace constar la Autoridad responsable a través las capturas de pantalla, documento que obra en autos.

¹⁰ Documento que obra en autos.



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Asimismo, la Autoridad responsable señaló que el mismo el día, veintidós de junio último, realizó la notificación del citado Acuerdo a través de los correos electrónicos; mismos, que la autoridad responsable consideró como los personales de los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez.-----

Por otra parte, los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, señalan en su escrito de demanda que el día veintiuno de octubre del año en curso, recibieron por parte del servicio especializado de mensajería y paquetería DHL, un sobre¹¹ que contenía diversos documentos remitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, siendo estos:- - -

1.- El oficio de notificación del Acuerdo denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", de fecha veintidós de junio de dos del presente año, signado por los ciudadanos Héctor Díaz Polanco y Gabriela Rodríguez Ramírez.-----

2.- Proveído denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, con fecha veintidós de junio del año en curso, dentro del expediente con clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020 y acumulado. -----

De lo anterior, se puede determinar que transcurrieron 121 días naturales, entre la emisión del proveído denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", al día de la entrega del paquete (notificación del citado Acuerdo) por el servicio especializado de mensajería y paquetería DHL.-----

Ahora bien, del esquema histórico procesal antes expuesto se tiene que:-----

1.- La metodología realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para realizar las notificaciones, tanto del Acuerdo de

¹¹ Los promoventes anexan fotografía del encarte del paquete remitido por el servicio especializado de mensajería y paquetería DHL.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Admisión de la Queja como del proveído denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", generan duda, incertidumbre e inseguridad jurídica para los actores, porque:-----

- a) Para la notificación del Acuerdo de Admisión de la mencionada Queja, la citada Comisión solo hizo uso de los correos electrónicos, sin utilizar los servicios de mensajería especializada.-----
- b) Para la notificación del proveído denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", la citada Comisión usó, tanto los correos electrónicos, como el servicio de mensajería especializada.-----
- c) La citada Comisión, en ningún momento justifica el por qué usó solamente los correos electrónicos para la notificación del Acuerdo de Admisión; mientras que, para el Acuerdo de preclusión de derechos procesales, utilizó tanto los correos electrónicos como el servicio de mensajería especializada.
- d) La citada Comisión, en ningún momento demuestra ante esta autoridad jurisdiccional, que haya emprendido acciones procesales para cerciorarse y certificar que los correos electrónicos personales usados para realizar las notificaciones aludidas, correspondían fehacientemente a los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez.-----
- e) La autoridad responsable no presentó otros medios probatorios que concatenados o vinculados con otras pruebas, generen certeza del acto de notificación a las partes.-----

2.- Que los promoventes señalan que, bajo protesta de decir verdad, se enteraron de que existía una queja instaurada en su contra y de la preclusión de sus derechos para defenderse dentro del procedimiento con clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020 y acumulado, a través de la notificación hecha mediante el servicio especializado de mensajería y paquetería DHL.-----

Así pues, la manifestación hecha por los recurrentes, respecto de la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión expresa de su parte.-----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**. -----

En suma, sobre el tema orienta la tesis del rubro: **"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO"**.¹² -----

Por tal razón, al no existir certidumbre de la notificación y del conocimiento, por parte de los Actores, sobre el contenido del Acuerdo de Admisión y del plazo dado para la contestación y aportación de pruebas, resulta entonces inadmisibles la emisión del acuerdo por el que se declaran precluidos los derechos procesales de los promoventes. -----

Máxime que se encuentra en disyuntiva la privación del ejercicio pleno y oportuno del derecho de audiencia; y es que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que la garantía de audiencia es un derecho fundamental que se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente: -----

"... Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." -----

Énfasis añadido.

¹² Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de respetar al particular el derecho a defenderse contra un acto de una autoridad, no surge de alguna materia en particular, sino que este derecho es de observancia general. - -

Por otro lado, también ha determinado en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en: - - - - -

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; - - - - -
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; - - - - -
- III. La oportunidad de alegar; y - - - - -
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. - - - - -

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. - - - - -

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La misma Corte ha observado en ese sentido que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Esto revela el amplio alcance del debido proceso; **el individuo tiene el derecho a que se le observen los elementos del debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2**, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.

De tal forma que, se deben de respetar las garantías mínimas en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. -----

En este orden de ideas, el derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no solo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales formalmente establecidos como tales, sino que también las autoridades administrativas o políticas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses; más todavía, este deber persiste aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal. -----

En estas condiciones, para que la privación de un derecho sea viable, el derecho a ser oído y, en su caso, vencido en juicio, constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, incluso, como se ha mencionado, aunque tal derecho no esté expresamente previsto en la Ley aplicable.-----

Es así como se considera que la garantía de audiencia se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, en tanto que su fuerza vinculante emana de forma directa de la Constitución, lo que implica que los principios constitucionales, los derechos y las libertades que se encuentran consagrados en ésta, vinculan a todos los poderes públicos, incluyendo, por supuesto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia electoral. -----

En este sentido, el mismo artículo 14 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual se traduce en una serie de formalidades esenciales que permiten a los gobernados ejercer una adecuada defensa frente aquellos actos que emanados de órganos del Estado causan afectación o privación en su esfera jurídica.-----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

De esta manera, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"¹³, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, dentro de las garantías del debido proceso, existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. -----

Así las cosas, la prerrogativa en comento se encuentra esencialmente destinada a otorgar un derecho de defensa al gobernado, el cual no solo resulta de suma importancia sino un aspecto básico en el ejercicio del poder del Estado, en especial tratándose de aquellos casos en los que éste ejercita su facultad punitiva; supuestos en que el órgano público descarga toda su maquinaria frente al particular.-----

Siguiendo este hilo conductor, la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo de cualquier autoridad se despliegue a través de un proceso justo.-----

Puesto que, el derecho de audiencia, es también consagrado como uno de los pilares del principio pro-persona, dentro de un procedimiento llevado por una autoridad.-----

Lo anterior, también se sustenta en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, y a los criterios sobre control de constitucionalidad y convencionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se establece que los órganos jurisdiccionales deberán interpretar las disposiciones aplicables, conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona*. -----

¹³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396.





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

Este principio, que en materia de derechos humanos se introdujo por las reformas del diez de junio de dos mil once en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que tiene como finalidad que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se realice buscando en todo momento la protección más amplia que favorezca a las personas, es decir, que el intérprete ante la posible indeterminación o ambigüedad de un significado normativo, subsane esos aparentes excesos o defectos de la norma a partir de la extensión o ampliación de los alcances de su texto, de modo que se beneficie en mayor grado a las personas. -----

En suma, a lo anterior, se han emitido diversos criterios jurisprudenciales respecto del tema en estudio para esclarecer la aplicabilidad y el alcance del principio pro-persona, tal es el caso de la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"... PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD¹⁴. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también

¹⁴ Tesis: VII.2o.C.5 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002599 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Pag. 2114 Tesis Aislada (Constitucional, Común). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 205/2012. Reynaldo Daniel Cruz Méndez. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles. Amparo Directo 500/2012. Mónica Luna Rodríguez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado. ..."

(Énfasis añadido).

De todo lo antes expuesto, es de concluirse que la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, debió de tomar las previsiones necesarias para generar certeza en sus actuaciones, en este caso, de las notificaciones de los respectivos acuerdos, y más aún, del acuerdo por el que se tuvo por establecido el otorgamiento del derecho de defensa y su respectivo término para ejercerlo; por lo que, al declarar la autoridad responsable la preclusión de este derecho, sin tener las condiciones jurídicas que dieran certeza sobre el conocimiento del asunto de las partes, resulta entonces un perjuicio grave para los promoventes.

En consecuencia, resulta fundado el agravio concurrente, esgrimido por los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, militantes del Partido Político MORENA.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo expuesto, razonado y fundado, lo conducente es:

- a).- Revocar el proveído de fecha veintidós de junio del presente año, denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", así como los actos posteriores que se hubieran emitido en cumplimiento del mismo.

Handwritten signatures and initials on the right margin.





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

b).- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", deberá realizar las actuaciones que considere pertinentes, a efecto de cerciorarse y confirmar los datos de los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, en lo concerniente a sus direcciones particulares, teléfonos y correos electrónicos personales, ello, con el objeto de generar certeza en la práctica de cada una de las notificaciones que se generen durante el desahogo del procedimiento identificado con la clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020 y acumulado.-----

c).- En un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir de que se notifique esta sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA, deberá reponer el procedimiento y llamar a juicio a los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, para que comparezcan en el término de cinco días, tal y como lo establece el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, con el objeto de otorgarles su garantía de audiencia, consistente en la oportunidad de dar contestación a la Queja interpuesta en su contra y aportar las pruebas que consideren pertinentes.-----

d). Una vez realizado lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", deberá informar, en el término máximo de dos días hábiles, a este Tribunal Electoral Local, sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.-----

e).- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", continuará con el citado procedimiento y, en su oportunidad, con plena libertad, deberá resolver lo que estime procedente conforme a derecho.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TEEC/JDC/14/2020** al diverso expediente





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

TEEC/JDC/13/2020, por los razonamientos expresados en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Resulta FUNDADO el agravio hecho valer por los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, por los razonamientos expresados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

TERCERO: Se Revoca el proveído de fecha veintidós de junio del presente año, denominado "Acuerdo de preclusión de derechos procesales", emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", así como los actos posteriores que se hubieran emitido en cumplimiento del mismo, de acuerdo con los razonamientos expresados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

CUARTO: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", deberá realizar las actuaciones que considere pertinentes, a efecto de cerciorarse y confirmar los datos de los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, en lo concerniente a sus direcciones particulares, teléfonos y correos electrónicos personales; ello, con el objeto de generar certeza en la práctica de cada una de las notificaciones que se generen durante el desahogo del procedimiento identificado con la clave alfanumérica CNHJ-CAMP-146-2020 y acumulado.-----

QUINTO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique esta sentencia, reponga el procedimiento y llame a juicio a los ciudadanos Ricardo Sánchez Cerino y María Zaira Sánchez Huerta, para que comparezcan en el término de cinco días, tal y como lo establece el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, con el objeto de otorgarles su garantía de audiencia, consistente en la oportunidad de dar contestación a la Queja interpuesta en su contra y aportar las pruebas que consideren pertinentes.-----





TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

SEXTO: Una vez realizado lo estipulado en el punto anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", deberá informar, en el término máximo de dos días hábiles, a este Tribunal Electoral sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.-----

SÉPTIMO: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", continuará con el citado procedimiento y, en su oportunidad, con plena libertad, deberá resolver lo que estime procedente conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los quejosos y mediante oficio a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", mediante los correos electrónicos proporcionados por las partes para los efectos conducentes; y por estrados electrónicos a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. **CÚMPLASE.**-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos Interina, **Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc**, quien certifica y da fe. Conste.-----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature of Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez]

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/13/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/14/2020

[Firma manuscrita]

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE.

[Firma manuscrita]

LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (catorce de diciembre de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----*[Firma]*-----



[Firma manuscrita]
20